

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-22/2025

PARTE ACTORA: TESORERA
MUNICIPAL DE CHAPA DE MOTA,
ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

COLABORADORES: NAYDA
NAVARRETE GARCÍA, REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA, IVÁN GARDUÑO
RÍOS Y MARÍA FERNANDA SALGADO
AVEDAÑO

Toluca de Lerdo, Estado de México a **dieciocho** de julio de dos mil
veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación citado al
rubro, interpuesto por Estefanía Miranda Hernández, quien se ostenta como
Tesorera Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, a fin de impugnar
la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los
expedientes **JDCL/248/2025** y **JDCL/250/2025** acumulados, en los que declaró
fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho político-electoral de ser
votado en su vertiente de ejercicio del cargo y ordenó a la parte actora
proporcionar la información solicitada; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de información. El seis y siete de mayo de dos mil veinticinco, la entonces parte actora, Antonio García Pérez, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, presentó por escrito solicitudes de información a la hoy parte actora.

2. Juicios de la ciudadanía local (JDCL/248/2025 y JDCL/250/2025 acumulados). El doce de mayo siguiente, la entonces parte actora, promovió sendos juicios de la ciudadanía local, a fin de impugnar la omisión de respuesta por parte de la ahora parte actora, al considerar que se vulneraban sus derechos político-electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

3. Acto impugnado. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México determinó, entre otras cuestiones, acumular los medios de impugnación y declarar fundado el agravio de Antonio García Pérez, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, relativo a la vulneración al derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo.

II. Recurso de apelación (ST-RAP-22/2025)

1. Presentación del medio de impugnación federal. El tres de julio de dos mil veinticinco, Estefanía Miranda Reyes, ostentándose como Tesorera Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, inconforme con lo determinado en la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, presentó demanda de recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El nueve de julio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-22/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena

Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El once de julio del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra; y, *ii)* radicar el recurso en la Ponencia a su cargo, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el recurso de apelación que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en sendos juicios de la ciudadanía local, relacionados con la omisión de entregar información y documentación solicitada por el Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, de la citada entidad federativa; acto respecto del cual esta Sala Regional es competente para conocer y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”*¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Sala Regional Toluca considera que se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior, debido a que en la citada Ley no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***³.

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016** y **SUP-REC-29/2017**, respectivamente, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cuestiones, que excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **30/2016**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON***

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁴, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa *cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.*

- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte actora no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que la demanda federal de mérito fue interpuesta por Estefanía Miranda Hernández, quien se ostenta como Tesorera Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, quien formula planteamientos tendentes a combatir la falta de congruencia, violación al principio de legalidad y la valoración indebida de los elementos de convicción que aportó ante la instancia local, por las razones siguientes:

⁴ *Ídem.*

- La sentencia vulnera los principios de legalidad, debido proceso y certeza jurídica, toda vez que la parte actora en la instancia local señaló la omisión de la aquí accionante de proporcionarle, entre otra información el presupuesto definitivo de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, siendo que en el caso, en la resolución combatida se afirma que no existe certeza de que se le hubiese entregado la documentación precisada, pese a que existen constancias procesales que acreditaban esa cuestión.
- Cuestión que se puede corroborar con lo narrado en el informe circunstanciado, en el que se alude que por medio del oficio **TES/INT/58/04/2025** de ocho de abril del año en curso, mediante un dispositivo magnético, le fue entregada la información requerida.
- No obsta a lo anterior, que en virtud del requerimiento de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, entregó de nueva cuenta la información señalada mediante otro disco compacto.
- Por lo que considera que indebidamente la responsable señala que no se detallaba cual era la información que se adjuntaba.
- Además de que, la entonces parte actora no negó haber recibido la información materia de controversia, por lo que se estima que sí se le proporcionó.
- Por tanto, refiere que ello conduce a una duplicidad de actuaciones, ya que la información le fue proporcionada a la parte actora local en un diverso medio de impugnación resuelto.
- En mérito de lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de referencia a efecto de que se dicte otra decretándose que la entonces parte actora ya cuenta con la información solicitada.

Como se puede advertir de la síntesis de motivos de inconformidad, la parte actora en su demanda no hace alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender el acto de autoridad.

Asimismo, de las constancias procesales se advierte que la parte actora de la instancia previa señaló a la Tesorera Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, como **autoridad responsable**, por la omisión de proporcionar información y documentación que le solicitó expresamente mediante escritos de seis y siete de mayo del año en curso, en su calidad de Sindico del citado Ayuntamiento, lo que, a su decir, se tornaba en una violación al derecho político-electoral, en su vertiente del desempeño del cargo.

En tal virtud, **la parte actora fungió como autoridad responsable** en el medio de impugnación local.

De ahí, que la parte actora carezca de legitimación activa para promover el presente recurso, motivo por el cual debe declararse su **improcedencia**.

Esto es así, porque en la sentencia reclamada se declaró la existencia de la omisión de la autoridad responsable respecto a la entrega de la información y documentación solicitada, específicamente en el apartado denominado *EFFECTOS* de la resolución combatida se precisó que se vinculaba a la Tesorera del multicitado Ayuntamiento, a lo ordenado en esa sentencia.

Por ende, la persona que acude ante esta instancia sí tiene el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación en que se emitió la determinación controvertida, en la que se le vinculó a su cumplimiento.

Cabe señalar que, como se ha referido, la parte actora **omite invocar** agravios de incompetencia o relativos a determinaciones de la responsable

que le afecten en su ámbito individual y el asunto no se refiere a casos de violencia política o violencia política contra las mujeres por razón de género; de ahí que, comparece como autoridad responsable primigenia y a juicio de Sala Regional Toluca no se actualiza ningún supuesto de excepción para reconocerle legitimación activa.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover el presente asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción señalados, Sala Regional Toluca considera que lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023 y ST-JRC-250/2024.**

En atención al sentido de la presente determinación, se estima innecesario realizar un especial pronunciamiento con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora que en nada beneficiarían a su pretensión, tal como ha quedado razonado en la presente sentencia.

Asimismo, resultaría innecesario reencausar el medio de impugnación a uno diverso dado el sentido del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.